



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2017-00054-00
Demandante:	GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	Ejecutivo – Sanción Moratoria.

I. OBJETO

En atención a los pronunciamientos jurisprudenciales que se han suscitado al respecto, **y en aras de evitar futuras nulidades de lo actuado**, procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por la parte ejecutante, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al revisar las actuaciones adelantadas hasta la fecha, observa el Despacho que la demanda ejecutiva fue presentada en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá porque se consideró por el ejecutante que la indemnización que se reclama, en reiteradas ocasiones el Consejo Superior de la Judicatura ha adjudicado su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria. A pesar de los argumentos expuestos por el ejecutante, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá discurrió que no es competente por tratarse de un empleado público, entre otras consideraciones.

Así las cosas, revisada la jurisprudencia y normatividad aplicable, este Despacho considera que no es competente para el conocimiento de ésta, por las siguientes razones, a saber:

La Ley 1437 de 2011, vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, numeral 6 estableció la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de: *“los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido*

*parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

De lo anterior se desprende con claridad que el nuevo código estatuido para los asuntos que se debaten ante ésta jurisdicción concretó los asuntos que a través de proceso ejecutivo serán de su conocimiento; ahora bien, no se desconoce por el suscrito que en el artículo 297 *idem*, se estableció que serán también título ejecutivo *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho a la existencia de una obligación (...)*, sin embargo el mismo debe interpretarse a la luz del precitado artículo 104, pues es este último el que establece las clausulas generales de competencia.

Analizado el caso en concreto se observa que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria establecida en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5, sin que se trabe discusión en cuanto al acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante, de lo que se avizora que el título ejecutivo que se alega no deviene de una condena impuesta por esta jurisdicción contencioso administrativa, ni de un contrato estatal, así como tampoco de los otros documentos que la normatividad ha establecido como títulos ejecutivos ante esta jurisdicción.

Ahora, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral, al referirse a los asuntos ejecutivos contempla:

**"Artículo 2º. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad.

Frente conflictos negativos de competencia que se han suscitado entre estas dos jurisdicciones, en tratándose del mismo asunto, esto es, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 5 de agosto de 2013, Expediente, 110010102000201301078 00, se pronunció de la siguiente manera:

En ese orden de ideas, del acopio probatorio adosado emerge claro que el apoderado judicial de la demandante allegó la Resolución No. 108 del 27 de septiembre de 2006, expedida por el Representante Legal de la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Santa Ana", así como la contestación de data 4 de noviembre de 2009 junto con la liquidación realizada por el contador de la Empresa Social del Estado "Hospital Local Nuestra Señora Santa Ana" y signada por la Representante Legal de la entidad, y la cual arroja una suma de \$4.187.968.

En efecto, las acreencias laborales reclamadas por la demandante, fueron reconocidas por la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora Santa Ana, y **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, es indubitable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

Frente a ese hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Expediente No. 2000-2513 ha dicho: En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En la hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que en principio podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el **interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.**

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque se repite en estos eventos procede la ejecución del título complejo

Así, ya que en el *sub-lite* no se debate la nulidad del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías al demandante sino el pago de la indemnización por no habersele reconocido de forma oportuna dicha prestación, siendo la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para adelantar la demanda ejecutiva incoada, este Juzgado plantea conflicto negativo de competencia, y en su lugar se dispondrá la remisión al Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia, acorde con lo establecido en el numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo señalado en el 112 de la Ley 270 de 1996.

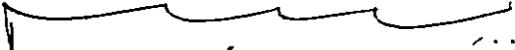
**En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, proponer conflicto negativo de competencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias ante Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia, acorde con lo establecido en el numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo señalado en el 112 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

iebp

